

## Oficio N° 05428

Quito, D.M., 01 de febrero de 2024

Doctor  
Iván Patricio Saquicela Rodas  
**REPRESENTANTE DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**  
**PRESIDENTE CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
Presente.

De mi consideración:

Mediante oficio No. 85-P-CNJ-2024, de 29 de enero de 2024, ingresado en la Procuraduría General del Estado el mismo día, se formuló la siguiente consulta:

*“Para el caso de juezas y jueces titulares de la Corte Nacional de Justicia que cumplan el período para el cual fueron designados y no sean legalmente reemplazados por nuevos jueces y juezas titulares; con el fin (sic) garantizar la continuidad del servicio de justicia, esta Presidencia, ¿debe disponer su remplazo (sic) en los términos establecidos en el artículo 174 del Código Orgánico de la Función Judicial; o, corresponde la prórroga de sus funciones, conforme lo establece el artículo 133 del Código Orgánico de la Función Judicial por parte de la autoridad competente?”.*

Frente a lo cual, se manifiesta lo siguiente:

### 1. Antecedentes.-

1.1. El informe jurídico del Director de Asesoría Jurídica y Cooperación Judicial Internacional de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “CNJ”), adjunto al oficio No. 206-2024-DAJCI-CNJ, de 29 de enero de 2024, citó los artículos 182 y 183 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>1</sup> (en adelante, “CRE”); 42, 120 numeral 2, 121, 133, 136, 154 numeral 3, 173, 174, 176, 182, 183 y 201 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>2</sup> (en adelante, “COFJ”); 18 numerales 1 y 5 del Código Civil<sup>3</sup> (en adelante “CC”); y, las Resoluciones No. 047-2020, No. 008-2021, No. 018-2021, No. 075-2023, No. 157-2023, No. 007-2024 y No. 009-2024, de 14 de mayo de 2020, 28 de enero y 2 de marzo de 2021, de 4 de mayo y 19 de septiembre de 2023 y de 12 y 18 de enero de 2024, respectivamente, emitidas por el Consejo de la Judicatura (en adelante, “CJ”); con fundamento en los cuales concluyó:

### “4.- CONCLUSIÓN

<sup>1</sup> CRE, publicado en el Registro Oficial No.449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>2</sup> COFJ, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009.

<sup>3</sup> CC, codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005.

*(...) de la revisión del COFJ no se observa norma alguna que prevea como excepción a la prórroga de funciones a los jueces, juezas, conjueces y conjuejas de la Corte Nacional de Justicia que hayan cesado en sus cargos. De hecho, siguiendo la interpretación sistemática, tampoco se observa que exista norma alguna que prevea como competencia de las y los conjueces suplir a las juezas y jueces nacionales que cumplieron su período.*

*Las y los conjueces únicamente reemplazan a los jueces durante su período, no culminado este, tal y como lo prevé el artículo 173.1 del COFJ.*

*(...)*

*Adicionalmente, es importante mencionar que quizás no deberíamos confundir el alcance de los artículos 174 y 201 del COFJ que permite que se sortee un conjuer por 'ausencia' del juez -esto es un tema temporal, y parte de la idea de que existe un juez titular- o 'impedimento' que puede ser excusa, recusación o impedimento legal-. Esto no es asimilable a la cesación de periodo, porque de ser así la ley hubiese dicho en caso de 'cesación' o 'culminación del periodo'. La cesación de un período no es una ausencia temporal ni un impedimento.*

*(...)*

*Para concluir, es importante advertir que este problema se produciría debido a que el concurso para seleccionar a los nuevos jueces y juezas de la Corte Nacional de Justicia no se logró realizar con la debida antelación por los problemas que son de público conocimiento. El concurso debía efectuarse de manera previa de tal forma que su conclusión coincidiera con la culminación del periodo de los otros, conforme le artículo 176 del COFJ: (...)"*

## **2. Análisis.-**

Para facilitar el estudio de la materia sobre la que trata su consulta, el análisis se referirá a los siguientes puntos: *i) Renovación Parcial de la CNJ; ii) Cesación de Funciones de Servidores de la Función Judicial Sujetos a Período Fijo y Prórroga de Funciones; iii) Pronunciamientos Previos de este Organismo sobre las Excepciones a la Cesación de Funciones de Servidores en Puestos Sujetos a Período.*

### **2.1. Renovación parcial de la CNJ.-**

De conformidad con el artículo 177 de la CRE, la Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos. Al efecto, dicho artículo agrega que: *"La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo*

*necesario para la adecuada administración de justicia*”. Entre los órganos jurisdiccionales, el numeral 1 del artículo 178 *ibídem* contempla a la CNJ.

Al respecto, el artículo 182 de la CRE determina que la CNJ *“estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años”* los mismos que no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años, precisando que: *“Cesarán en sus cargos conforme a la ley”*.

En concordancia, el artículo 170 del COFJ establece a la CNJ como un órgano jurisdiccional que, conforme el artículo 173 *ibídem*, *“estará integrada por veintiún juezas y jueces, quienes se organizarán en salas especializadas”*.

El artículo 173.1<sup>4</sup> del COFJ, en cuanto a la renovación parcial de la CNJ, prevé las siguientes reglas:

***“1. Las y los jueces que hayan cumplido nueve años cesarán en su cargo de forma inmediata.***

***2. En caso de cesación de una jueza o juez por las causales previstas en este Código antes de cumplir nueve años en funciones, será reemplazado por la conjuera o el conjuer especializado mejor puntuado en la última evaluación dirigida por el Consejo de la Judicatura, quien cumplirá sus funciones hasta terminar el período correspondiente al de la jueza o juez cesado. En caso de no aceptar la conjuera o el conjuer especializado dicha designación, se nombrará al siguiente mejor puntuado*”** (El énfasis me pertenecen).

El artículo 174 *ibídem* establece que el reemplazo temporal se produce *“En caso de ausencia o impedimento de una jueza o juez que deba actuar en determinados casos”*. Al efecto, *“la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia llamará, previo el sorteo respectivo a una conjuera o conjuer para que lo reemplace”* (El énfasis me pertenece).

Respecto de la designación de los jueces de la CNJ, el artículo 176 del COFJ señala que el CJ realizará los concursos de oposición y méritos *“con la debida anticipación a la fecha en que deben cesar en sus funciones los respectivos grupos; para que en la fecha que cese cada grupo entren a actuar quienes deban reemplazarlos”*.

De lo manifestado se desprende que: *i)* la CNJ es un órgano jurisdiccional de la Función Judicial integrado por 21 jueces organizados en salas especializadas, designados para un período de nueve años; *ii)* los jueces que hayan cumplido nueve años cesarán en su cargo de forma inmediata; *iii)* en los casos en que los jueces cesen en funciones, antes de que

---

<sup>4</sup> Artículo agregado por el artículo 40 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 345 de 8 de diciembre de 2020.

se cumpla el periodo para el que fueron designados, serán reemplazados por el conjuer especializado mejor puntuado en la última evaluación dirigida por el CJ, hasta terminar el período correspondiente; iv) para los casos de ausencia o impedimento de un juez, que deba actuar en determinados casos, el Presidente de la CNJ llamará, previo el sorteo respectivo a un conjuer para que lo reemplace; y, v) corresponde al CJ realizar los concursos de oposición y méritos *“con la debida anticipación a la fecha en que deben cesar en sus funciones los respectivos grupos; para que en la fecha que cese cada grupo entren a actuar quienes deban reemplazarlos”*.

## **2.2. Cesación de funciones de servidores de la Función Judicial sujetos a período fijo y prórroga de funciones.-**

El artículo 38 del COFJ prevé que: *“Integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial”,* entre otros: *“1. Las juezas y jueces; las conjueras y los conjueres, y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales y juzgados de primer nivel”* (El énfasis me pertenece).

Así, el numeral 1 del artículo 40 del COFJ establece dentro de la clasificación de los servidores de la Función Judicial, a los servidores titulares definidos como *“Aquellos que han sido nombrados y posesionados para desempeñar un cargo constante en el distributivo de sueldos de la Función Judicial, con duración indefinida o a periodo fijo”* (El énfasis me pertenece).

En cuanto a la cesación de funciones de los servidores de la Función Judicial<sup>5</sup>, el artículo 120 del COFJ determina que: *“cesa definitivamente en el cargo y deja de pertenecer a la Función Judicial”,* entre otras causales *“2. En el caso de la servidora o servidor nombrado para un determinado período o plazo, haberse cumplido el mismo, y al tratarse de servidores provisionales al momento en que el titular asuma la unidad”* (El énfasis me pertenece).

A continuación, el artículo 121 ibídem prevé que: *“La servidora o el servidor de la Función Judicial que hubiese cesado en el puesto desempeñará funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazado”* enfatizando que: *“aunque hubiese cesado en sus funciones, no quedará liberado de sus responsabilidades sino únicamente cuando haya entregado los archivos, documentos, bienes y depósitos que se hallaren en su poder y cuidado en razón del puesto”* (El énfasis me pertenece).

Al respecto, en oficio No. 02817, de 11 de julio de 2023, este organismo se pronunció sobre la aplicación de los artículos 120 numeral 2 y 121 del COFJ, cuyos textos conservan vigencia y regulan los casos en que, por excepción, se prorrogan las funciones de los

<sup>5</sup> COFJ, Título II “CARRERAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”, Capítulo VIII “CESACIÓN DE FUNCIONES Y REMOCIÓN”.

servidores de la Función Judicial sujetos a período fijo luego de haberse producido la cesación y, en ese contexto, analizó y concluyó:

*“De lo manifestado se desprende que: i) los notarios se encuentran sujetos a un período fijo y no gozan de estabilidad, de acuerdo con el artículo 136 del COFJ, por lo que una vez cumplido dicho período, cesan en funciones, conforme al numeral 2 del artículo 120 ibídem; ii) los notarios pueden desempeñar funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazados, según lo dispuesto en el artículo 121 del COFJ y en las citadas resoluciones emitidas por el CJ (...).”*

Adicionalmente, el COFJ, en el Título III “*ÓRGANOS JURISDICCIONALES*”, Capítulo I “*REGLAS GENERALES*”, Sección I “*DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A JUEZAS Y JUECES*”, en su artículo 133 contempla que: “Las juezas y jueces y las conjuezas y conjueces, aunque hubiesen cesado en el puesto, continuarán desempeñándolo hasta ser legalmente reemplazados, salvo los casos expresamente señalados por la ley” (El énfasis me pertenece).

En el mismo título y capítulo, la Sección II “*REQUISITOS PARA SER JUEZA O JUEZ*” en su artículo 134, inciso segundo, prevé que para ser juez de la CNJ “*se deberá cumplir además los requisitos puntualizados en el artículo 175 de este Código*” y, en el inciso cuarto, agrega que para ser conjuez “*se deberá reunir los mismos requisitos que para ser jueza o juez del órgano judicial en que desempeñará sus funciones*”. Adicionalmente, el artículo 136 ibídem establece una garantía de estabilidad a los servidores de la Función Judicial, entre ellos los jueces, excluyendo expresamente de esa garantía a “*las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y más servidoras y servidores judiciales a quienes expresamente se les fije un periodo determinado para el desempeño de su cargo*”.

De lo expuesto se observa que: *i)* los jueces, conjueces y las personas que prestan sus servicios en la CNJ, son servidores de la Función Judicial; *ii)* los servidores titulares de la Función Judicial, nombrados y posesionados para desempeñar un cargo a período fijo, entre ellos jueces y conjueces de la CNJ, no gozan de estabilidad y cesan en funciones al cumplirse el período para el que fueron designados; *iii)* por excepción, en los casos en que se haya concluido el período sin haber sido legalmente reemplazados, los servidores cesados de la Función Judicial desempeñarán funciones prorrogadas precisamente hasta que se produzca su reemplazo en la forma que la ley prescribe; y, *iv)* los y jueces y conjueces, aunque hubiesen cesado en el puesto, continuarán desempeñándolo hasta ser legalmente reemplazados, salvo los casos expresamente señalados por la ley.

### **2.3. Pronunciamientos Previos de este Organismo sobre las Excepciones a la Cesación de Funciones de Servidores en Puestos Sujetos a Período.-**

Conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 229 de la CRE, son servidores públicos *“todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”*.

En este contexto, el artículo 3 de la LOSEP, al referirse a su ámbito, señala que dicha ley será de aplicación obligatoria *“en materia de recursos humanos y remuneraciones”*, a toda la administración pública, que incluye, según su numeral 1, a *“Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional”*.

Sobre la aplicación de las excepciones a la cesación de funciones de servidores en puestos sujetos a período fijo, reguladas por el numeral 4.1. del artículo 105 del RGLOSEP, la Procuraduría General del Estado se ha pronunciado de manera reiterada en los siguientes términos:

i) Mediante oficio No. 12902, de 9 de noviembre de 2017, este organismo analizó y concluyó:

*“(…) el numeral 4.1. del artículo 105 del Reglamento General a la LOSEP, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 190 de 18 de octubre de 2017, publicado en el Segundo suplemento del Registro Oficial No. 109 de 27 de octubre de 2017, que fue analizado al atender su primera consulta establece que por regla general la cesación de funciones de los servidores designados para ejercer un puesto sujeto a periodo, se produce de manera inmediata el día en que concluye el periodo para el cual fue designado; y, prevé dos excepciones a esa regla.*

*Las excepciones previstas en el numeral 4.1. del artículo 105 reformado del Reglamento General a la LOSEP, cuyo texto se transcribió en los antecedentes, se configura cuando la ley no ha previsto un servidor que lo reemplace o a pesar de estar previsto, este puesto se encontrare vacante o ya no existiere otro suplente; y, cuando el procedimiento de selección para la designación de los funcionarios públicos reemplazantes no hubiere concluido oportunamente, eventos para los cuales por disposición de la misma norma, no podrán separarse del desempeño de su puesto hasta que concluya el proceso de selección y se poseione el servidor que resultare electo.*

(...)

*La continuidad en el cargo que por excepción admite el numeral 4.1. del artículo 105 reformado del Reglamento General a la LOSEP para los funcionarios cuyo periodo ha concluido, se motiva en la necesidad de garantizar la no interrupción de las actividades institucionales y da lugar a que los funcionarios del nivel*

*jerárquico superior no puedan separarse del desempeño del puesto, conserven la calidad que ostentan, y mantengan la representación institucional correspondiente, hasta que se perfeccione su reemplazo conforme el procedimiento legal respectivo” (El énfasis me pertenece).*

ii) Mediante oficio No. 03768, de 14 de mayo de 2019, este organismo concluyó:

*“En atención a los términos de sus consultas, se concluye que las excepciones a la cesación de los servidores designados en puestos sujetos a período fijo, previstas en el numeral 4.1. del artículo 105, reformado, del RLOSEP, son aplicables a los miembros principales de la COPISA y, en su ausencia, a sus suplentes, cuyos períodos hubieren concluido, hasta que el CPCCS designe a sus reemplazos. Esto considerando que, habiéndose declarado la terminación anticipada del procedimiento de selección de los nuevos miembros de ese órgano colegiado, la cesación de dichos funcionarios, incluidos su Presidente y Vicepresidente, interrumpiría las actividades institucionales”.*

Finalmente, mediante oficio No. 01446, de 19 de abril de 2011, este organismo se pronunció sobre la aplicación de la letra d) del artículo 83 de la LOSEP<sup>6</sup> y el artículo 42 numeral 1 del COFJ<sup>7</sup>, cuyos textos conservan vigencia. El referido pronunciamiento analizó y concluyó:

*“El artículo 83 de la LOSEP, cuya parte pertinente se ha transcrito, excluye del ‘sistema de la carrera del servicio público’ que regula esa Ley, a distintas clases de servidores públicos, como aquellos que ocupan cargos de libre remoción, o dignatarios de elección popular, que no están protegidos por ningún sistema de carrera; pero también excluye a servidores sujetos a carreras especiales como los miembros de la Fuerza Pública, del servicio exterior, docentes y los servidores judiciales, entre otros.*

*(...) los servidores judiciales que no pertenecen a la carrera judicial jurisdiccional sino a la carrera judicial administrativa, quedan sujetos al Código Orgánico de la Función Judicial y subsidiariamente, esto es en todo lo no previsto en el mismo, a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, actual Ley Orgánica del Servicio Público.*

<sup>6</sup> LOSEP, “Art. 83.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: (...) d) Las o los servidores en todas sus clasificaciones que pertenecen a la Carrera Judicial, los Fiscales que pertenecen a la Carrera Fiscal, los Defensores Públicos que pertenecen a la Carrera de la Defensoría, las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes, las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, la Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora Pública General o el Defensor Público General, la Procuradora General del Estado o el Procurador General del Estado y la Contralora General del Estado o el Contralor General del Estado, las Notarias y Notarios; y, quienes presten sus servicios en las notarías; (...)”

<sup>7</sup> COFJ, Sección II “CARRERAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”, “Art. 42.- Carreras de la Función Judicial.- Las servidoras y servidores de la Función Judicial pertenecen a la carrera judicial, de acuerdo a la siguiente clasificación: 1. Quienes prestan sus servicios como juezas y jueces pertenecen a la carrera judicial jurisdiccional; (...)”.

(...)

*Los jueces, en las distintas materias y grados, son servidores judiciales que ejercen funciones jurisdiccionales y por tanto no pertenecen a la carrera judicial administrativa, lo que determina que estén excluidos de la carrera el servicio público de conformidad con la letra d) del artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 42 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)*”.

### **3. Pronunciamiento.-**

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 120 numeral 2, 173.1 numeral 1, 121 y 133 del Código Orgánico de la Función Judicial, por excepción, los jueces de la Corte Nacional de Justicia, servidores de la Función Judicial sujetos a un período fijo, podrán desempeñar funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazados, a fin de garantizar el funcionamiento de ese órgano jurisdiccional.

**El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas,** siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

Atentamente,

Abg. Juan Carlos Larrea Valencia  
**PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**